

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-023-2006-00606- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1º del C.G.P., que señala: ***"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." y, teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 2 de septiembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. - Sin costas, por no aparecer causadas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

(NOTIFÍQUESE, *de la causa No. 00000-07* **de la causa No. 00000-07)**

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO PENINSULAR
Notificación por Estado.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º <u>00000-07</u> fijado a las <u>10:00</u> horas de hoy.
Hoy <u>10 JUN 2021</u> a las <u>10:00</u> horas de la mañana.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumplida la carga o reñido el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declaró en providencia en la que además impuso costas en costas... y teniendo en cuenta que las costas no fueron cumplidas a lo dispuesto en providencia anterior de copiar de 2020 se RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todas las acciones que sobre la interposición de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrase las otras providencias.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2009-0678-21

Reunidos los requisitos del artículo 306 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE y en contra de LUIS ALEJANDRO SARMIENTO SUAREZ Y RAPIDO HUMADEA S.A., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SETENTA Y DOS MILLONES SEIESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$72.682.080), equivalente a 80 salarios mínimos (2021).
- 2.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.345.366) –lucro cesante-
- 3.- Los intereses legales, sobre las anteriores sumas a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- 4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Librese oficio a la DIAN, para los efectos del artículo 884 del E.T.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>01 JUN 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	<u>01 JUN 2021</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-018-2014-00314-00

Revisado el plenario, se observa dentro del Certificado de Libertad y Tradición aportado (Fls. 221-223), que la inscripción de la demanda¹ se encuentra errada debido al oficio No. 1722 de 8 de noviembre de 2018, en cuanto: *i)* se realizó la inscripción de la Demanda de Acción de Dominio – Reivindicatorio y no de la Demanda en Reconvención – Declaración de Pertenencia, *ii)* las partes están intercambiadas, ya que la parte demandante en reconvención son los señores PABLO EMILIO CASTELLANOS y la señora ROSA AMELIA SUÁREZ y, ésta última se echa de menos en el oficio memorado; finalmente, *iii)* el Despacho Judicial donde cursa el trámite de la referencia es el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y, no el anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1456089 correspondiente al inmueble objeto de la *Litis*.

Por lo anterior, se dispone ORDENAR OFICIAR nuevamente, teniendo en cuenta las anteriores correcciones, en especial la anotación No. 4 del folio correspondiente.

Una vez se acredite tales correcciones, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Oficiése,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La diligencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23</u> ^{cuando}	
Hoy <u>01</u> JUN 2021	hora de las 8 00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretario	

¹ Art. 591 – 592 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00227-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Ipiales (Nariño) - Reparto, pues es aquél el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...* (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones derivadas de la factura electrónica nominada: "...Factura Cambiaria de Venta No. OBR-579 del 19 de Noviembre de 2020...", en favor de ENOBRA ACABADOS S.A.S., y a cargo de Inversores Bermont S.A.S.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones del deudor como persona jurídica y su representante legal, se extrae sin asomo a duda que éstos tienen su domicilio en la ciudad de Nariño, municipio de Ipiales, como da cuenta la siguiente imagen:

NOTIFICACIONES

A la demandante **ENOBRA ACABADOS S.A.S**, en la Calle 66 No. 73 A – 50
Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico:
Femey@enobraacabados.com

Al demandado **INVERSORES BERMONT S.A.S.** con 900-153-599-0, en la
CALLE 105 14 - 92 OFC 505 EDF TORRE PARQUE FRANCIA, TEL: 3002830 -
6050303 EMAIL: DINANOSSA@GMAIL.COM, Ipiales – Nariño. ←

Al Señor **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA** con cédula No. 16.071.331
Representante legal de la Empresa **INVERSORES BERMONT S.A.S.** con 900-
153-599-0, en la **CALLE 105 14 - 92 OFC 505 EDF TORRE PARQUE FRANCIA**,
TEL: 3002830 -6050303, EMAIL: DINANOSSA@GMAIL.COM, Ipiales – Nariño. ←

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**"¹.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3 del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad del título base de la ejecución no se determina lugar geográfico para éste cumplimiento de las obligaciones conciliadas, pues como bien se lee del acápite de observaciones, allí solamente se refieren los medios bancarios de pago sin establecer lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, contrario a ello, de la misma se ratifica que el lugar de destino de las mercancías, el mismo de domicilio, tal como da cuenta la siguiente imagen:

	ENOBRA ACABADOS SAS NIT 900.600.172-6 CRA 70 49 57 OF 101, normandia Tel: (57) 4750118 - Ext. undefined Bogotá - Colombia adm.enobra72@gmail.com www.enobraacabados.com		Factura electrónica de venta No. OBR-579
Señores INVERSORES BERMONT S A S - SAS	Teléfono (3002830) 6050303	Fecha y hora Factura	
NIT 900.153.599-0	Ciudad Ipiales - Colombia ←	Generación 19/11/2020, 16:13	
Dirección CALLE 105 14 92 OFC 505 EDF TORRE PARQUE FRANCIA		Expedición 19/11/2020, 16:14	
		Vencimiento 19/11/2020	

A su vez, el legislador no ha dispuesto que el lugar de notificación del ejecutante, y entratándose de obligaciones civiles, pueda contrariar las reglas de competencia territorial impuestas por el legislador, como de manera errada se presentó por el profesional del derecho en el acápite de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del ejecutado, el cual se fijó en la ciudad de Nariño, municipio de Ipiales, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civil del Circuito de Ipiales (Nariño) - Reparto, el Despacho

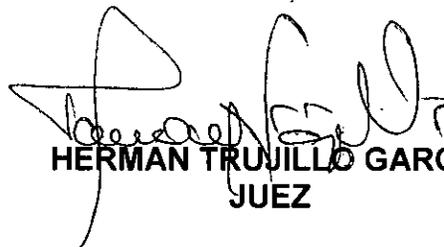
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ipiales (Nariño) - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>01 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00228-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclare el abogado la razón por la cual vuelve a intentar igual demanda (responsabilidad civil) en contra de la misma demandada Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. – Tampa S.A.S., pues así se informa en el derecho de petición aportado como anexo y además se evidencia en la consulta del caso, que aquel aún está en curso ante el Juzgado 39 Civil del Circuito (2016-00535).

Fecha de Radicación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio de Plazo	Fecha Fin de Plazo	Fecha de Pago
09 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DE LA APODERADA DEL DEMANDADO - DESORROR TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO		09 Apr 2021	
08 Apr 2021	AL DESPACHO			08 Apr 2021	
06 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO DE APELACIÓN		06 Apr 2021	
23 Mar 2021	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2021 A LAS 12:04:01.	24 Mar 2021	24 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	AUTO RESUELVE INTERVENCIÓN	ACEPTA LLAMAMIENTO		23 Mar 2021	
23 Mar 2021	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2021 A LAS 12:03:17.	24 Mar 2021	24 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	AUTO PONE EN CONDOMINIO	EL DEMANDADO CONTESTA Y EXCEPCIÓN A OBJETO JURAMENTO- LA ACTORA SE PROMERDADANA VEZ DE TRAHERE DE CONTIPLARANO ESTAN DADAS LAS CONDICIONES PARA LA REFORMA-PARA ACEPTAR RENUNCIA ACREDITE CUMPLIMIENTO ART 78		23 Mar 2021	
09 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DEL APODERADO DEMANDANTE- DESORRE EXCEPCIONES		09 Nov 2020	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aclare las aspiraciones referentes a la señora Gina Lizbey Pinzón Chacón (hermana) y el menor Fenriz André Cardona Pinzón (sobrino), pues no se trata de miembros en primer grado de consanguinidad del occiso.

5. Aclare la razón por la cual en esta oportunidad nada se dice ni se reclama al conductor, propietario y entidad aseguradora del rodante involucrado en el accidente de tránsito.

6. Concrete e individualice de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca, téngase en cuenta que, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación. Al respecto se recuerda que si bien entratándose de perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación obedece al *arbitrio iudicis* del Juez, estos son determinables en la cuantitativamente, sin perjuicio de las declaraciones que deban o no efectuarse en su momento procesal oportuno.

7. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del "*Daño a la vida en relación*", de acuerdo a la definición de este concepto.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

9. Aporte nuevamente las pruebas pues la mayoría de los documentos allegados se tornan bastante ilegibles, entre otros, los registros civiles de nacimiento, el de matrimonio, el informe policial para accidentes de tránsito (frente y vuelto) y su bosquejo topográfico, noticia criminal, la inspección técnica al cadáver.

10. Aporte el acta de conciliación fallida del 10 de abril de 2015 pues la misma se como anexo, pero no se aportó. En caso de que aquél y de acuerdo a su fecha de emisión, no se trate del requisito de procedibilidad, deberá también adjuntarse éste.

11. Informe los lugares electrónicos en los cuales contractar a los testigos, André Felipe Rodríguez y José Albeiro Pinzón Díaz.

12. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

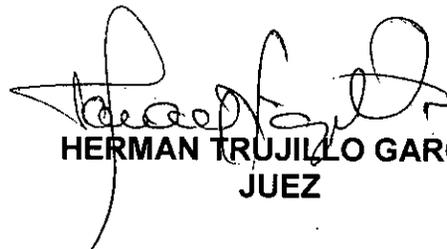
14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

15. Indique los lugares y formas de notificación **directa** de sus poderdantes.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> , fijado	
Hoy <u>01 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00229-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial y que la faculte para demandar a Yulieth Chala Cárdenas y por las obligaciones relacionados en los títulos valores allegados, pues el allegado la autoriza para demandar a José Antonio Vega Arguello y en ejercicio de la efectividad de la garantía real, éste último respecto del cual no se aportan títulos valores.

En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar y contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclare los hechos correspondientes al pagaré No. 2410099131 ya que el valor allí indicado, no corresponde al relacionado en el título valor; siendo correcto el relacionado en letras y no en números.

4. Aporte el documento denominado "Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia, pues se anuncia como prueba y anexo, pero no se adjuntó a la actuación.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>053</u> fijado <u>07 JUN 2021</u>	
Hoy _____	a la hora de _____
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00230-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Aclare las aspiraciones procesales indicando de manera clara, cierta, determinada e inconfundible cual es la acción de pertenencia adelantar, si ordinaria o extraordinaria, pues no se hace posible su presentación en la manera expuesta en el respectivo acápite y so pretexto de "...*en caso de no prosperar...*", véase que los requisitos de ambas actuaciones difieren sustancialmente, con ello presentando una indebida acumulación.

En caso de que se opte por la segunda de ellas, en el mismo sentido debe aportarse el poder, pues el allegado lo faculta para dar inicio solamente a la prescripción por vía ordinaria.

5. Aclare lo pertinente respecto del garaje 103 y de conformidad con lo contenido en el contrato de promesa de compraventa, en caso de que sea pertinente, proceda a aportar toda la documental que dé cuenta de su existencia, propiedad y linderos.

6. Amplíe los hechos de la demanda para informar las razones por las cuales no se llevó a cabo la firma de la Escritura Pública de compraventa en la forma estipulada en la cláusula octava de la promesa, la cual debió acaecer el 13 de mayo de 1999 a la 3 p.m. ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

7. Amplíe los hechos de la demanda para informar lo pertinente a la anotación No. 018 de la cual se lee la existencia de medida cautelar que se encuentra gravando el inmueble (apartamento) acá pretendido.

8. Atendiendo a las manifestaciones contenidas en los hechos 2, 3, 5, 6 y especialmente el 8, aclare si la acción también pretende iniciarse en favor de la masa sucesoral del extinto Mario Iván Londoño Ramírez, caso en el cual debe allegarse la documental pertinente.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

11. A efecto de mejor proveer, aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

12. A efecto de mejor proveer, allegue la Escritura Pública No. 4772 del 25 de octubre de 1993 ante la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá, de las que se puedan extraer los linderos del inmueble acá involucrado.

13. Amplíe los hechos precisando lo pertinente sobre la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de acuerdo con los hechos relatados ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Mario Iván Jr. Londoño Palencia.

14. Aclare el acápite de pruebas, pues en varias de ellas se indican de manera errada, la persona que suscribe el documento que se aporta, a manera de ejemplo, quien presenta la denuncia penal.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>03</u> , fijado
Hoy <u>01 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00234-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de división (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

3. Aclare en el hecho 2 y la pretensión 1 los linderos generales en lo que corresponde al nombre correcto de la Unidad Residencial.

4. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se sule el requisito de excepcionalidad.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de todos los demandados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

7. Acreditarse la inscripción de quien rinde el dictamen pericial ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

8. Aporte nuevamente la documental atinente a la Escritura Pública No. 0719 del 5 de marzo de 1977, pues en algunos apartes la allegada se tornó ilegible.

9. A efecto de mejor proveer, allegue la Escritura Pública No. 3098 del 19 de julio de 1999 ante la Notaría 9 del Circulo Notarial de Bogotá, de las que se puedan extraer los linderos **actuales** del inmueble acá involucrado.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>01 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.